

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA PROPIEDAD HORIZONTAL.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-006-2017-00423-01.
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 19 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	HONORARIOS.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 247 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NUBIA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-006-2017-00423-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **Nubia Lucia Caicedo Rodríguez** se declare que existió un contrato individual de prestación de servicios profesionales a término indefinido con la demandada **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal** a partir del 12 de diciembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2015; que dicho nexo se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del Conjunto Residencial y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los honorarios pactados en la cláusula cuarta literal b) del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 12 de diciembre de 2002, esto es, el 20% sobre la totalidad de los valores a recuperar desde la fecha de suscripción del contrato hasta el 30 de noviembre de 2015 debidamente indexado y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que, suscribió un contrato a término indefinido de prestación de servicios profesionales No. 01/2002 el día 12 de diciembre de 2002, con el **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal**, cuyo objeto era *“ejercer el cargo de abogada para que iniciara y llevara hasta su culminación todos los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía por las cuotas de administración entre ellos contra la Constructora María Fernanda, Farly Constanza Díaz Rangel y todos los procesos ejecutivos que se tuvieran que iniciar en contra de los propietarios y/o residentes morosos del conjunto.”*

Indicó que dentro de las cláusulas del contrato de trabajo se pactó como pago de honorarios el 20% sobre la totalidad del valor a recuperar, los cuales se causarían a partir de la presentación de la demanda.

Que dio cumplimiento al objeto del contrato por más de trece años, desde la fecha de suscripción del mismo, hasta la fecha de terminación, la cual fue sin junta causa el día 30 de noviembre de 2015, basando la terminación en que la demandante no indicó de forma certera los estados de los procesos que se llevaban a cabo ante los Juzgados.

Expresó que dio cumplimiento a las obligaciones contractuales, ejerciendo las funciones de abogada ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y posteriormente ante la SAE, aun cuando ello no se encontraba dentro de sus funciones.

Manifestó que solicitó el pago de los honorarios profesionales ante el **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal**, el cual fue resuelto mediante oficio del 14 de diciembre de 2015 y que el 18 de marzo ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue declarada como *“fallida”*.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No.1873 calendado el día 22 de noviembre de 2017, en el que dispuso

por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

El **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente al hecho del pago de los honorarios indicó que dicha cláusula era *"abusiva dado que en ella se pactó situaciones desproporcionadas entre las partes y favorables solo a la parte dominante en dicho contrato, que en este caso es la demandante por ser esta quien tenía conocimiento jurídico y fue quien hizo dicho contrato de adhesión, el cual contiene disposiciones contractuales que revisten un carácter de excesivas"*, indicó que la demandante no logró dentro de los procesos que tenía a su cargo obtener el recaudo de dinero.

Señaló que, la señora Nubia Lucia Caicedo rindió informe en el mes de agosto del año 2015 sobre los procesos que se encontraban activos y en curso, sin embargo, tal información no era cierta, según certificados emitidos por los Juzgados donde se conocían los procesos ejecutivos.

Indicó que *"si los honorarios por cuota litis dependen de la resulta de los procesos judiciales al momento de su terminación, convendría interpretar tal afirmación sosteniendo que como dichos procesos se finalizaron y como resultado de los mismos no se obtuvo reconocimiento económico, es decir, que el valor recuperado corresponde a la suma de 0 pesos a favor de la copropiedad, dicha resulta del proceso es la que se debe tener en cuenta al momento de la liquidación de los honorarios de la demandante."*

Se opuso a las pretensiones alegando que, a pesar de que sí existió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 01 del 12 de diciembre de 2002, dicho contrato contenía cláusulas abusivas las cuales eran desproporcionadas y solo beneficiaban a la parte demandante, asimismo señaló que no hubo recaudo obtenido por la gestión de la demandante dentro de los procesos que tenía bajo su responsabilidad no existiendo por ende valor a cancelar.

Por último, señaló que en razón al incumplimiento de la gestión por parte de la abogada Nubia Lucia Caicedo, se le inició proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Como excepciones de fondo presentó: excepción de cobro de contrato no cumplido, excepción del cobro de lo no debido, excepción de enriquecimiento sin justa causa, excepción de la cláusula abusiva y del poder dominante, excepción de temeridad y mala fe, prescripción, omisión de la información premeditada con el objeto de inducir en error al despacho, falsedad procesal, incumplimiento de la gestión contratada como abogada y modalidad de cuota litis.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 247 del 21 de octubre de 2021, resolvió:

"PRIMERO.- CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA PROPIEDAD HORIZONTAL a pagar la suma de quinientos novena y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$599.831) y la suma de veintiún mil setenta y seis pesos (\$21.076) a título de honorarios profesionales equivalentes al 20% sobre las sumas a recuperar a que alude el contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes.

SEGUNDO.- ABSOLVER a las demandas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

TERCERO.-DAR PROSPERIDAD a la excepción de cobro de lo no debido respecto de las demás pretensiones reclamadas.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada al pago de la suma de \$62.091 a título de Agencias en derecho."

Como sustento de su fallo, la juez de primera instancia, posterior a realizar un recuento de las pruebas que obran dentro del expediente, indicó que, no era claro definir los montos sobre los cuales la demandante fincaba sus pretensiones, en el entendido que obraba prueba que permitía concluir que muchos de los

procesos llevados por la Doctora Nubia Lucia Caicedo tenían registro de medida cautelar por parte de la fiscalía general de la nación, razón por la cual solo podría decidirse conforme los que se encontraban con liquidación del crédito y teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo con radicado No. 2002-01079 por auto de sustanciación No.2157 del 7 de septiembre de 2010, se modificó la liquidación y se ajustó a la suma de \$2.999.156, notificado por estado el 23 de septiembre de 2010 se tasó el valor del 20% que equivale al valor de \$599.831, en razón a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Asimismo, con relación al proceso 2003-00178 adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad se tuvo que las cuotas liquidadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en total ascendieron a \$105.380 sobre lo cual se tasó el 20% que equivale a \$21.076.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que fue sobre los únicos valores que era posible tasar el valor del 20% pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, se absolvió sobre las demás pretensiones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la señora **Nubia Lucia Caicedo Rodríguez** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho en la presente audiencia, la sentencia No. 247 de la fecha, recurso que fundamentó con base en las siguientes consideraciones:

Su señoría ha condenado parcialmente a la parte demandada, de acuerdo a lo que ha expuesto en la parte considerativa, sin embargo, en este proceso la base fundamental es un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es ley para las partes, sus cláusulas son muy claras, si analizamos su contenido el cual fue aceptado por las partes contratantes, la contratista cumplió con el objeto del contrato, tan es así que laboró como abogada de la parte contratante por más de 13 años y fue tan eficaz su labor que a pesar de haberla despedido posterior a ello le solicitaron volver a tomar los casos a favor de la parte contratante, oferta que declinó dadas las circunstancias en que fue despedida, ahora bien existen en el proceso



pruebas documentales aportadas en la demanda donde dan cuenta del trabajo arduo realizado por la contratista Doctora Nubia Lucia Caicedo y como profesional su labor fue más allá de lo contratado, ya que su labor se extendió no solo ante los juzgados de conocimiento de cada proceso sino también ante la Dirección Nacional de Estupefacientes y luego ante la SAE exponiendo hasta su propia vida e integridad, pruebas documentales que igualmente fueron aportadas por los juzgados ante los requerimientos de su despacho, en el interrogatorio de parte claramente se demostró que durante el tiempo laborado por el contratista jamás cobró honorario alguno sin haber trabajado en los procesos y como consecuencia de haber beneficiado al contratante en los recaudos efectuados, en el contrato el punto principal de este proceso respecto a la terminación se debió cumplir por parte del contratante la cláusula séptima, la cual es muy clara donde se pactó: "parágrafo: cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato mediante comunicación por escrito a la otra parte, si es la contratista quien termina el contrato, esta terminación entrará a operar 10 días hábiles después de la notificación que hará el juzgado que conoce el proceso, podrá presentar el memorial de renuncia del poder y suspender su actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 del CPC, si es el contratante quien termina el contrato, deberá previamente de cancelar a la contratista los honorarios pactados" y al respecto de los honorarios la cláusula cuarta pago de honorarios es muy clara en el literal b, "se pacta el 20% sobre la totalidad del valor a recuperar y estos se causan a partir de la presentación de la demanda en reparto por parte de la contratista, o en caso de transacción y/o dación en pago estando el contrato en curso y que efectué el deudor y esta dación sea aceptada por el contratante", si los procesos en cuestión no culminaron satisfactoriamente fue por terminación del contrato en forma indebida por la parte contratante, ahora bien, su señoría manifiesta y liquida unos honorarios teniendo en cuenta las liquidaciones que ha tenido en los diferentes procesos, lo cual no estoy de acuerdo porque vulnera el contrato de prestación de servicios que fue suscrito por la parte demandante, tan es así que la cláusula de pago de honorarios es muy clara en donde se estableció que el pago de los honorarios en el literal b) se pacta el 20% sobre la totalidad del valor a recuperar, es decir, sobre la totalidad del valor a recuperar dado por la parte demandada, no en la liquidación del crédito, allí en ningún momento se está diciendo que el 20% será sobre el valor de la liquidación del crédito, en estas condiciones solicitó a la señora juez conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual ampliaré en la segunda instancia."

Asimismo, la apoderada judicial del **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal**, presentó recurso de apelación, indicando:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 247 dictada el día de hoy 21 de octubre de 2021, bueno conforme a lo dicho por el despacho en la sentencia antes mencionada, la parte demandada no se encuentra digamos de acuerdo con el pronunciamiento dado por la señora juez por las siguientes razones:



1. *No se tuvo en cuenta que este contrato de prestación de servicios se encontraba viciado de nulidad toda vez que siendo un contrato de mandato regido por el artículo 2143 del Código Civil, no cumple con los requisitos que establece incluso el artículo 1502 respecto al consentimiento y esto ¿viene de qué? Viene precisamente de que en este contrato no hubo como tal un consentimiento libre sino que por el contrario hubo un vicio que está relacionado con el dolo o incluso con el error, toda vez que como se manifestó en el interrogatorio de parte por parte de la señora demandante ella fue quien redactó ese contrato era la experta, era la persona que sabía sobre digamos todo el tema judicial y demás, y aprovechándose de eso puso una cláusula que es completamente leonina, completamente injusta, que va en contra de los principios de la buena fe contractual incluso puede estar vulnerando ese principio general del derecho del enriquecimiento sin causa, en donde dice que por el simple hecho de haber presentado una demanda, va a tener el derecho al 20% de un valor a recuperar, o sea es una cláusula que es completamente leonina, en la cual se aprovecha del conocimiento que tiene y del desconocimiento del demandado para establecer condiciones tan injustas, tan desproporcionadas con la parte demandada, por lo tanto entonces se debe tener en cuenta que este contrato inicialmente debemos decir que es un contrato que está viciado en su consentimiento, y traemos a colación artículos y normas relacionadas con el derecho civil porque hablamos de un contrato de prestación de servicios regido por las normas civiles, entonces el primer punto a tener en cuenta es que este contrato tenía un problema respecto al consentimiento.*

2. *Es importante también revisar el espíritu, dejando a un lado el tema de lo viciado que puede estar el contrato, miremos el espíritu del contrato, el espíritu del contrato y del cobro y así se ejecutó durante todos los años, fue el recaudo de la cartera y el pago conforme al recaudo de la cartera, en el interrogatorio de parte que se le hizo a la demandante, en donde se le preguntó frente a los anteriores procesos y frente a las otras actuaciones que había hecho como se le pagaban, ella misma manifestó que esos pagos siempre se realizaron sobre el valor de lo que recuperaba nunca del valor a recuperar, ¿sí? Porque eso es un valor incierto, porque no se sabe finalmente si por ejemplo iba a prescribir como ocurrió en este caso que más adelante mencionaré porque la abogada por su falta de gestión permitió que se prescribieran muchas de las cuotas de administración y que en este momento no se pueden recuperar, pero entonces hay que tener en cuenta eso, que pactara una cláusula en donde hablamos de un pago futuro que no se sabe en este momento cuanto va a ser es completamente desproporcionado y precisamente por eso, en el ejercicio, en la ejecución de ese contrato, durante todos estos años siempre la demandante cobró conforme a lo que se recuperaba por parte de la administración e incluso podríamos decir que hubo una mala asesoría porque si se observa la mayoría de los procesos que hoy pretende la demandante tener un porcentaje de cobro, de los honorarios de estos apartamentos, eran apartamentos que se encontraban en*



proceso de extinción de dominio, es decir, desde entrada ella sabía que era prácticamente difícil digamos conseguir el valor de eso y a pesar de eso continuo, y a pesar de eso solicitó la inscripción de embargo que sabía que no se iban a inscribir porque ya existía un proceso inscrito en los respectivos inmuebles donde se demostraba que estaba en extinción de dominio entonces incluso hubo una mala asesoría desde el inicio, pero entonces volviendo al espíritu del contrato es importante tener en cuenta eso, es importante tener en cuenta que siempre y así lo manifestó la demandante en su interrogatorio de parte, en los anteriores procesos siempre se le pagó sobre el porcentaje que ella efectivamente recuperaba, de hecho si se revisan sentencias de la Corte Suprema de Justicia, una que está relacionada en la contestación de la demanda donde se habla de la cuota litis, ahí mismo la Corte Suprema de Justicia habla de cómo opera esta forma de cobro de honorarios que fue la que finalmente se pactó y siempre se habla de que esta remuneración parte de lo que efectivamente se recupere, o sea ¿cómo vamos a pactar que va a ser de un valor que no es seguro que va a ser? Eso es algo completamente desproporcionado pretender que el Conjunto Residencial pague un dinero de un valor que jamás recuperó, porque hoy en día no lo recuperó, eso está ahí, la abogada permitió que los procesos, así se leyeron en la sentencia permitió que en los procesos se les declarará el desistimiento tácito, prescribiendo todas las cuotas de administración, ella pudo haber hecho muchas cosas, ella pudo haber presentado la liquidación del crédito, incluso en la lectura que hizo la señora juez se escuchó que había que aportar un arancel y ni siquiera aportó el arancel, todas esas actuaciones de ella causaron precisamente que hoy, en este momento, no haya recuperación de esa cartera, entonces como se va a pretender que la abogada se le pague por una gestión que prácticamente no hizo, porque en este momento la copropiedad no cuenta con ese dinero, siempre que la copropiedad obtuvo el dinero de los procesos que ella realizaba siempre se le pagaron y no hubo ninguna discusión, ella nunca dijo "no, que pena pero es que no era por el valor que recuperamos sino que era por el valor a recuperar", ella siempre aceptó que era por el valor que se había efectuado el recaudo.

3. *Otro punto a tener en cuenta es el llamado enriquecimiento sin causa, la demandante pretende beneficiarse del pago de un dinero que en este momento la copropiedad no tiene, no recibió, pretende el pago de unos honorarios de unos procesos que incluso ella permitió que prescribieran, permitió que se declarara ese desistimiento tácito, y de condenarse a pagar el 20% de ese valor, aunque el despacho así no lo condenó es importante aclararlo y tenerlo en cuenta en este momento en que se va a revisar esta sentencia en segunda instancia, condenar a pagar el 20% de un dinero que nunca se recuperó que en este momento la parte demandante no tiene resulta ser un completo enriquecimiento sin causa por la parte demandante.*

Quiero también anotar que ese contrato no era tan claro como se manifiesta porque en ninguna cláusula se habla sobre qué pasaba si de pronto, si en el



proceso judicial no se lograba recaudar cartera, eso no se contempló en ese contrato, no se contempló ¿por qué? Porque siempre en este tipo de contratos de cuota litis van relacionados con lo que efectivamente se cobre.

Otro punto que es importante tener en cuenta es que también estamos frente a un contrato que no fue cumplido, porque hubo una serie de situaciones una serie de actuaciones por parte de la demandante y esas fueron las razones de la terminación del contrato y es importante aclarar que si aquí en este despacho se le llegó a ofrecer a la demandante para que continuara con los supuestos procesos que ella había iniciado ante la SAE lo hiciera no era porque ella fuera digamos lo más adecuado, era para buscar una fórmula de arreglo, nunca se estableció que hubiera sido por la gestión que ella había realizado, entonces es importante también tener en cuenta esto, el contrato fue un contrato incumplido porque la abogada en los procesos en mención, los que se pretende cobrar, son procesos en donde existió el desistimiento tácito, procesos en donde hubo una pérdida patrimonial a favor de la copropiedad, hubo una prescripción en esas cuotas de administración, ella actuó en un contrato completamente leonino, y fuera de eso presentaba informes que le faltaban a la verdad, en donde le ocultaba a la copropiedad la realidad de esos procesos, nunca informó a la copropiedad y ahí se denota la mala fe, nunca informó a la copropiedad que esos procesos estaban prescritos, que esos procesos se les había declarado en algunos la perención porque son procesos muy viejos, nunca informó, solo hasta cuando la administración decidió contratar a otra persona para que investigara fue que se dieron cuenta de todas esas situaciones que habían ocurridos en esos procesos que ya estaban prácticamente archivados, entonces ahí uno puede observar cómo no hubo un eficaz cumplimiento del contrato que hoy se quiere ejecutar, además que es importante de nuevo resaltar que se iniciaron procesos sabiendo que habían bienes que estaban por fuera del comercio, se manifiesta que ella realizó actuaciones ante la SAE, de esas actuaciones ni este proceso ni en la copropiedad tiene conocimiento, hasta el momento no se tiene ningún conocimiento respecto a esas supuestas actuaciones que se hicieron ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, entonces ¿qué pasó con el dinero? Pues en este momento la copropiedad perdió todo ese montón de dinero y ahora se pretende que fuera de que perdió el dinero tener que pagarle a la abogada por una gestión que no hizo, eso es algo completamente injusto, algo que repito va en contra de los principios generales del derecho.

Si hipotéticamente el contrato fuera válido y que digamos que no es leonino aunque lo es, esa cláusula que dice que se debe pagar el 20% a recuperar entonces me surge también la situación en donde porque no se presentaron las cuentas de cobro cuando ella presentó la demanda, ese era el momento en el que ella debía presentar las cuentas de cobro, si ella supuestamente cobrara por el valor a recuperar en el momento en el que ella presentaba las demandas, pues el momento, la exigibilidad de esos pagos pues entonces estaban dados cuando ella presentara las demandas y no lo hizo, lo hace apenas ahora más de 10 años después, entonces también podemos ver que ahí opera, insisto, si hipotéticamente hablando si esa cláusula cuarta no

fuera leonina, opera la prescripción, porque estamos hablando de algo que ella debió de haber cobrado hace mucho tiempo, aunque insisto en un caso hipotético.

Bajo estas premisas entonces, solicitó al despacho y al Tribunal que en este caso revisará el proceso, que se declare como probadas las excepciones presentadas, se modifique en su totalidad la sentencia y se declare terminado este proceso a favor de la parte demandante en donde no se le condena en nada porque repito al condenar a una entidad a pagar sobre un dinero que jamás se recuperó sobre una situación en donde incluso hubo unos malos manejos, unas malas actuaciones, sería algo que iría en contra de los principios generales del derecho, incluso si aplicamos las normas laborales del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, porque repito en el tiempo ella siempre cobró sus honorarios sobre el valor recuperado, y el valor recuperado a hoy es de 0 pesos, entonces si nos vamos a eso, ese será el valor que ella tendría derecho."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO LEY 2213/2022

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La apoderada judicial de la demandante, señora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez, indicó que el objeto principal del proceso es un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes hace más de 13 años el cual fue terminado de forma unilateral por la parte contratante, debiendo según la cláusula séptima del contrato, cancelar el valor de los honorarios pactados, es decir, el 20% de la totalidad del valor a recuperar, el cual debe liquidarse desde la presentación de la demanda a la fecha de terminación del contrato, esto es, 30 de noviembre de 2015, por lo anterior, solicitó revocar la sentencia y acceder a todas las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 19

En el presente asunto no se encuentra en discusión **(i)** que la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez** y el **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**, celebraron el día 12 de diciembre de 2002 contrato No. 01/2002 de prestación de servicios profesionales a término indefinido (fl. 34 a 37. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf) **(ii)** que la Abogada **Nubia Caicedo Rodríguez** llevó en representación del **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal** los procesos ejecutivos singulares: **a)** con radicación No. 76001-40-03-008-2002-01079 el cual le correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, **b)** proceso con radicación 76001-40-03-007-2003-00178-00 el cual conoció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, **c)** proceso con radicado No. 76001-40-03-022-2006-00775-00, el cual le correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, **d)** proceso con radicación No. 2006-00593-00 en el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **e)** proceso con radicado No. 2008-00706-00 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (fl. 4 a 6. Cuaderno Juzgado. Archivo 14ActaAudienciaArt80Sentencia.pdf); **(iii)** que el contrato fue terminado de forma unilateral por parte del **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal** el día 30 de noviembre de 2015 (fl. 38 a 40. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que debe resolver la Sala se centra en establecer si:

1. ¿Es competente la jurisdicción ordinaria laboral para declarar la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la abogada Nubia Caicedo Rodríguez y el Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal?

En caso de ser negativa el interrogante anterior, se estudiará sí:

2. ¿Los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios No 01/2002 celebrado el día 12 de diciembre de 2002, se causan con la presentación de la demanda o con el recaudo de las cuotas de administración?

3. ¿El valor de los honorarios pactados por la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez** y el **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**, mediante contrato No 01/2002 de prestación de servicios profesionales celebrado el día 12 de diciembre de 2002, equivale al 20% del total del valor a recuperar por cuotas de administración o al valor debidamente recuperado?

4. ¿Debe tenerse en cuenta el "*espíritu*" del contrato de servicios profesionales celebrado entre la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez** y el **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal** y no lo pactado realmente en el mismo?

En el evento de considerarse que el pago de los honorarios es respecto del valor a recuperar, se deberá determinar si ello equivale a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez** y si tales honorarios se encuentran afectado por el fenómeno de la prescripción.

La Sala defiende la Tesis de: i) que frente a lo argumentado por la apoderada del Conjunto accionado relacionado con la declaratoria de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la demandante, se concluye que no es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto la misma está limitada únicamente al reconocimiento y pago de honorarios profesionales; ii) que en el contrato de prestación de servicios se pactó de forma clara y específica la forma de causación de los honorarios; iii) que el valor de los honorarios pactados entre las partes, Doctora **Nubia Caicedo Rodríguez** y **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal** equivale al 20% del total del valor a recuperar por cuotas de administración; iv) que el espíritu del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes se basó en el inicio del proceso ejecutivo; v) que no se logró demostrar el enriquecimiento sin justa

causa por parte de la señora **Nubia Caicedo Rodríguez** y; (vi) que no prescribieron los honorarios pactados por las partes.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente a definir lo atinente a la contraprestación económica que recibe un profesional liberal por la prestación de servicios, es menester dilucidar lo respectivo a la competencia para declarar la nulidad del contrato celebrado entre las partes, esto en razón a que la apoderada de la parte demandada dentro del recurso de apelación interpuesto indicó que el contrato de prestación de servicios profesionales se encontraba viciado, por lo que debía declararse nulo.

El Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, estableció en el artículo 2º, lo siguiente:

"COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Decreto 456 de 1956, «*por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado*», dispuso en su parte motiva que «*las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado*». Por ello en su artículo 1º consagró:

"La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios"

personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)." (resaltado y subrayado fuera de texto original).

El Decreto 931 de 1951, "por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956", consagró en el artículo 1º que «[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo **sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto». (resaltado y subrayado fuera de texto original).

Ulteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que «[l]a Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956»

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Auto No. 930 de 2021, proferida por la Magistrada Ponente Paula Andrea Meneses Mosquera, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial, señalando:

El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado,

independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es claro entonces que la regulación de los honorarios por corresponder a contratos civiles o comerciales corresponde a la jurisdicción civil o comercial, pero no es el caso del cobro de los honorarios, el cual es competencia de la jurisdicción laboral.

Es decir, solo es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si el contratante pagó o no el valor de los honorarios pactados al contratista, en el caso en concreto, si el **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal** canceló el valor de los honorarios pactados a la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez**, más no para resolver lo atinente a si existió un vicio en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues de ser considerado así, la parte demandada debió presentar demanda bajo tales argumentos ante la jurisdicción ordinaria civil, siendo esta la competente para conocer respecto a los contratos de prestación de servicios, conforme lo establece el artículo 1495 del Código Civil.

Conforme a ello, no es posible que la Sala estudie la solicitud de nulidad del contrato de prestación de servicios realizada por la apoderada judicial de la parte demandada por corresponder a contrato de mandato o prestación de servicios, eminentemente civil o comercial y por fuera de las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Dicho lo anterior, la Sala procede a estudiar lo correspondiente a los **honorarios profesionales:**

La real academia de la lengua española¹ define los honorarios como el estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal, y la acepción liberal se contrapone a la subordinación propia de una relación laboral, por lo tanto, los honorarios tienen una naturaleza civil descartando que puedan

¹ <https://dpej.rae.es/lema/honorarios>

constituirse en pagos salariales o laborales en términos del código sustantivo del trabajo.

Por lo anterior se le llama honorario a toda remuneración que recibe un trabajador que está vinculado por medio de contratos distintos al contrato de trabajo.

Para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto de contrato, así lo señaló la Sala laboral de la Corte suprema de Justicia en Sentencia 47566 del 9 de mayo de 2018, con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que se expuso:

*«Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, **la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato**, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.»*

En el caso de autos, a folio 34 a 36 obra contrato de prestación de servicios No. 01/2002 celebrado entre el **Conjunto Residencial María Fernanda Propiedad Horizontal** y la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez**, donde en la cláusula primera, se estableció:

"Objeto del contrato. - por el presente contrato la abogada se obliga a prestar sus servicios como profesional del derecho, con el propósito de iniciar y llevar hasta su culminación procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía que por cuotas de administración adelanta la copropiedad en contra inicialmente de la Constructora María Fernanda, Farly Constanza Díaz Rangel, y todos los

procesos ejecutivos que se tengan que iniciar en contra de los propietarios y/o residentes morosos que hagan parte integral del Conjunto Residencial María Fernanda, ubicado en la Carrera 37 D 37-30 de +987(del texto original)

Asimismo, se fijó como honorarios profesionales:

"Cuarta: pago de honorarios. El contrato de obliga a cancelar a la contratista su labor profesional de acuerdo a la gestión (sic) encomendada de la siguiente forma:

a) Cobro prejudicial no se pactan honorarios pues esta gestión la hará el conjunto.

b) cobro judicial se pacta el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad del valor a recuperar y estos se causa a partir de la presentación de la demanda a reparto por parte de la contratista, o en caso de transacción y/o dación en pago estando el proceso en curso y que efectúe el deudor y esta dación sea aceptada por el contratante.

[...] d) es de advertir que en cualquier situación en donde se le exija la renuncia a la contratista por circunstancias ajenas a su gestión jurídica el contratante se obliga a cancelar los honorarios pactados en el presente documento.

Y se pactó una cláusula donde se podría dar por finalizado el contrato de prestación de servicios por cualquiera de las partes, de la siguiente manera:

"Séptima: Terminación del contrato. El presente contrato se considera terminado por pago total de la obligación demandada por parte del deudor, por transacción, por dación en pago que efectúe el deudor y sea aceptada por el contratante. Parágrafo. Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado el presente contrato mediante comunicación por escrito a la otra parte. Si es la contratista quien termina el contrato, esta terminación entrara (sic) a operar diez (10) días hábiles después de la notificación que hará el juzgado que conoce el proceso, podrá presentar el memorial de renuncia del poder y suspender su actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C. si es el contratante quien termina el contrato deberá previamente cancelar a la contratista los honorarios pactados."

Tomando como base las anteriores cláusulas, la demandante Nubia Caicedo Rodríguez, solicita:

"4. Que se ordene el pago del 20% sobre la totalidad de los valores a recuperar a corte del 30 de noviembre de 2015 de los siguientes procesos a saber.



- a) *Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali radicación **2002-1079** demandada Sociedad Constructora María Fernanda Apartamento 1002-B.*
- b) *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, radicación **2003-178** demandada Farly Constanza Díaz apartamento 102 B.*
- c) *Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, radicación **2006-775** demandado Pablo Julio Arizabaleta apartamento 703-B.*
- d) *Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, radicación **2006-593** demandado Fhanor Arizabaleta Zarate apartamento 401-B.*
- e) *Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, radicación **2008-706** demandada Marcela Laborde y/o Luz Marina Grisales apartamento 1001-A."*

Y, obra en el plenario de los procesos mencionados en las pretensiones las siguientes pruebas:

A folio 498 a 499 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), certificado emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali el día 19 de abril de 2016, respecto al proceso con radicado 76-001-40-03-008-**2002-01079**-00, donde se estableció:

*"Que en este despacho judicial cursó el proceso ejecutivo singular adelantado por Conjunto Residencial Maria Fernanda contra Sociedad Constructora Maria Fernanda, bajo radicado No. 76001400300820020107901, **que obró como apoderada judicial de la parte demandante la abogada Nubia Lucia Caicedo Rodríguez, con T.P. No. 40.740 del C.S.J.** desde el 21 de febrero de 2003 fecha en la que se notificó el auto que ordenó subsanar la demanda, hasta el 10 de octubre de 2014 fecha en que se notifica el auto que da por terminad el proceso.*

*[...] el 29 de octubre de 2009 se emitió sentencia No. 112 ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la Sociedad Constructora María Fernanda, condenando en costas a la demandada y ordenando la liquidación e incluyendo los intereses; efectuada la liquidación por la secretaria del despacho se corrió traslado a las partes quienes no ejercieron su derecho de objeción, por lo que el juzgado aprobó la liquidación el 23 de septiembre de 2010 última fecha de actividad procesal, **entrando en vigencia el artículo 317 del Código General del proceso el despacho declara terminado el proceso por desistimiento tácito.***

Como medida cautelar el 10 de marzo de 2003 se ordenó el embargo de inmueble registrado con matrícula 370-358628 de la ORIP de Cali, notificado a dicha entidad mediante oficio 505, anotación efectuada en el respectivo registro el 29 de septiembre de 2003, el 20 de octubre de 2003 el despacho se abstiene de fijar fecha para el secuestro en virtud de la anotación No. 5 del certificado de tradición aportado por la apoderada judicial de la parte actora, por encontrar medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, a orden de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Santafé

de Bogotá y en la anotación No. 6 medidas cautelares ordenadas por el Ministerio de Justicia, a orden de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Santafé de Bogotá.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A folio 500 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), obra certificado emitido el día 11 de abril de 2016, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en donde consta que cursó proceso ejecutivo singular identificado con radicado 76001-40-03-007-**2003-00178-00**, de la siguiente manera:

*"que en esta dependencia judicial cursó proceso ejecutivo singular instaurado por Administraciones G.J LTDA administrador del Conjunto Residencial María Fernanda contra Farly Constanza Díaz Rangel, radicado bajo el No. 76001-40-03-007-2003-00178-00, **en donde la abogada Nubia Lucia Caicedo Rodríguez en calidad de mandataria de la parte actora**, actuó desde el 29 de febrero de 2003, fecha de prestación de la demanda hasta el 29 de abril de 2015, fecha de radicación de la certificación de deuda expedida por la parte actora.*

De igual manera, al interior del presente asunto se profirió sentencia No. 296 de septiembre 30 de 2005, ordenando seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, la cual cursó ejecutoria sin ser recurrida.

[...] Así mismo, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, correspondiente al inmueble en cita, en la anotación No. 7 figura el registro de la medida cautelar de ocupación y consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble, quedando por fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes ordenada por la fiscalía general de la Nación.

Finalmente, el presente asunto se terminó por perención mediante proveído No. 6661 de octubre 26 de 2009, pero dicha decisión fue declarada ilegal mediante auto del 18-01-10, por lo que la actuación será remitida a los Juzgados de Ejecución de Cali.”

Respecto a lo anterior, a folio 505 a 507 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), obra certificado emitido por el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, del proceso con radicado 76001-40-03-007-**2003-00178-00**, donde se señala:

[...] que de conformidad a lo que figura en el sumario, actúa como apoderado de la parte demandante, la doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez identificada con cedula (sic) de ciudadanía No.38.990.246 de Cali (v) y T.P. 40.740 del C.S.J. mediante poder aportado el día 27 de febrero



de 2003 junto con la demanda y sus respectivos anexos y por parte del Representante legal de la entidad que administra el Conjunto Residencial demandante, demanda radicada el día 27 de febrero de 2003, ante la Oficina Judicial de Reparto, de mínima cuantía.

[...] En el cuaderno de medidas cautelares presenta las siguientes actuaciones: Fijación de caución mediante interlocutorio No. 915 del 14 de marzo de 2003, fue aportada y se decretaron las medidas cautelares por auto interlocutorio No. 1710 del 26 de mayo de 2003, donde se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-358574 de propiedad de la demandada Farly Constanza Diaz Rangel, se genera el oficio de fecha mayo 26 de 2003 a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y existe constancia de retiro del mismo por la apoderada actora el día 9 de julio de 2003, aporta memorial sin fecha la apoderada actora en el cual anexa el certificado de tradición del inmueble con la constancia de inscripción y el Despacho con auto interlocutorio No. 1614 del 09 de septiembre de 2003 fija la fecha para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No, 370-358578 de propiedad de la demandada referenciada sin que exista constancia de haberse llevada a cabo la misma."

A folio 502 a 503 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), obra certificado emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 11 de mayo de 2016, respecto al proceso con radicado No. **2006-593**, donde se señaló:

"que en el Juzgado 7 Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cursa el proceso Ejecutivo Singular propuesto por Conjunto Residencial Maria Fernanda, en contra de Phanor Arizabaleta Zarte, bajo la radicación 2006-00593-00, el cual provino a ésta (sic) agencia judicial del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

***Demanda que fue presentada por la Dra. Nubia Lucia Caicedo Rodríguez** ante la oficina judicial el día 11 de septiembre de 2006 y que correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali [...]"*

Asimismo, obra a folio 504 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), certificado emitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad, referente al proceso con radicado No. 76001-40-03-022-**2006-00775-00**, propuesto por el Conjunto Residencial Maria Fernanda Propiedad Horizontal, donde se estableció:

"Que en este Juzgado cursó proceso ejecutivo con radicación No. 76001-40-03-022-2006-00775-00, propuesto por el Conjunto Residencial Maria Fernanda Propiedad Horizontal, a través de su apoderada Nubia



Lucia Caicedo Rodriguez (sic), C.C. 38.990.246 y T.P. 40740, contra Pablo Julio Arizabaleta Arzatus, que se dio por terminado por desistimiento tacito (sic) mediante auto No. 00 del 23 de enero de 2014.

[...] que el 30 de septiembre de 2014, nuevamente la doctora Nubia Lucia Caicedo Rodriguez (sic) solicito certificación del estado actual del proceso, pero no se anexo el recibo por el pago de arancel **y el proceso se encuentra terminado y archivado.**”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A folio 603 obra respuesta por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal al oficio No. 1355 del 17 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, donde se señaló, en lo que importa al proceso, lo siguiente:

"Ofíciase al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a fin de informarle que en este despacho judicial cursaron los siguientes procesos, donde actuó la abogada Nubia Lucia Caicedo Rodríguez, como apoderada del Conjunto Residencial María Fernanda P.H.

[...] 3.- Proceso ejecutivo en contra de Luz Marina Grisales, radicado bajo el No.2008-706; **proceso terminado por perención** mediante auto interlocutorio No. 3501 de fecha 11 de junio de 2010.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora para resolver las pretensiones de la demandante, no puede olvidarse de antaño ha precisado la Corte Suprema de Justicia que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho o a otras pruebas que se aporten o practiquen en el proceso, como los dictámenes periciales, confesiones, testimonios, entre otros medios probatorios autorizados, a efectos de tasar los honorarios profesionales.

De las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, se puede evidenciar que las partes pactaron los honorarios en la cláusula cuarta, literal b), al señalar como «cobro judicial se pacta el veinte por ciento (20%) sobre la totalidad del valor a recuperar y estos se causan a partir de la presentación de la demanda a reparto por parte de la contratista», es decir, que fue voluntad de las partes que celebraron el mandato establecer desde un comienzo como se fijaría el pago de los honorarios a la abogada por el servicio prestado.

Del análisis de la cláusula anteriormente mencionada encontramos que el valor de los honorarios a favor de la abogada Nubia Caicedo Rodríguez se otorgaba una vez se presentará la demanda a reparto. Es decir, esta cláusula plantea un requisito para que la abogada pueda disfrutar de los honorarios causados y es que debe presentar la demanda, y es aquí donde se encuentra el desatino de la apoderada judicial de la parte demandada, quien señala que la labor de la demandante era realizar el *"recaudo de la cartera y el pago conforme al recaudo de la cartera"*, situación que es contraria a lo señalado en el contrato de prestación de servicios.

Lo mencionado deja ver que, de no presentarse demanda para cobro de cuotas de administración, los honorarios no se causarían, pues la presentación de la misma, de acuerdo al contrato de trabajo firmado por las partes, constituye un elemento integrante del servicio personal con el que debe cumplir la abogada para disfrutar del pago de honorarios.

Así lo confirmó la señora **Nubia Caicedo Rodríguez**, dentro del interrogatorio de parte absuelto al haber establecido que *"(min 0:14:35) el objeto era como se lo dije anteriormente era evitar la prescripción, el Conjunto Residencial María Fernanda fue construido con una firma que posteriormente fue sumariada por el proceso de lavado de activos, ellos se quedaron, la firma constructora se quedó con esos apartamentos que los repartió en la familia y por ser personas de alta peligrosidad, entonces lo que se buscaba era que quedara la constancia de que se había iniciado los procesos a fin de interrumpir la prescripción y con ello el objetivo sabíamos todos sabíamos porque se los expliqué hasta la saciedad que no se iba a recaudar el dinero en el proceso ejecutivo, que quien pagaba era en el momento la Dirección Nacional de estupefacientes o la SAE una vez adjudicada o la nación se quedara con los inmuebles o un tercero lo adquiriera e inclusive Doctora que al mismo (inteligible) le devolvieron los inmuebles, o sea que el objetivo en sí era la prescripción"*.

Manifestación que guarda relación con el testimonio del señor Luis Eduardo Giraldo, en audiencia realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle

del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso 2017-262 (fl.79 a 95. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnoPrimeraInstancia. Archivo CdnoPrimeraInstancia.pdf), quien indicó:

"Manifestó que a ella no le habían pagado los honorarios, porque estos se pagan sobre el recaudo, y si en esos procesos de los inmuebles no había recaudo, pues no se podía pagar. Que considera que la labor de la abogada fue muy diligente.

Finalmente manifestó que el contrato con la Dra. Nubia era lograr el recaudo para evitar la prescripción de las obligaciones."

Asimismo, indicó:

"Que el edificio María Fernanda contrató a la Dra. Exclusivamente para el recaudo de la cartera en mora, para que ella se encargara del proceso jurídico correspondiente a fin de lograr los recaudos o sentencias y evitar la prescripción en las cuotas de administración.

[...]

Manifestó que a ella no le habían pagado los honorarios, porque estos se pagan sobre el recaudo, y si en esos procesos de los inmuebles no había recaudo, pues no se podía pagar. Que considera que la labor de la abogada fue muy diligente.

Finalmente manifestó que el contrato con la Dra. Nubia era lograr el recaudo para evitar la prescripción de las obligaciones."

Por otra parte, la señora Luz Dalia Yasmin Salcedo (fl.79 a 95. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnoPrimeraInstancia. Archivo CdnoPrimeraInstancia.pdf), indicó:

"[...] que había unos apartamentos que estaban incautados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se contrató la labor de la abogada a fin de que se iniciaran los procesos a sabiendas que era difícil la recuperación de estos dineros que debían por cuotas de administración pues estaban intervenidos por la dirección nacional y la finalidad era que los dineros no prescribieran.

[...] que ella logro (sic) los objetivos para los que la habían contratado y hasta donde supo no le habían cancelado honorarios porque eso dependía del cierre del ciclo de la extinción del dominio. Finalmente manifestó que la única

finalidad era no dejar prescribir las obligaciones y la abogada lo hizo, de ahí para allí no había otra instancia."

Al mismo tiempo, dentro de la contestación de la demanda visible a folio 439 del cuaderno de primera instancia, se indicó respecto al hecho segundo lo siguiente:

"Es cierto, en el contrato de prestación se pacto (sic) como objeto del contrato el inicio de los respectivos procesos ejecutivos tendientes a recuperar las cuotas de administración adeudadas a la demandada, por lo que dentro de las obligaciones principales de la demandante se encontraba adelantar los tramites, actuar en todos y cada una de las etapas (sic) procesales tendiente a la recuperación del dinero debido a la copropiedad por cuotas de administración" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con la cláusula cuarta, inciso b), claramente se evidencia que la obligación de la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez**, pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales, era la de iniciar procesos ejecutivos tendientes al cobro por cuotas de administración, pues fue así señalado dentro del contrato, como en la contestación de la parte demandada. Por ende, para que se cause la obligación al contratante de pagar los honorarios profesionales, es requisito que la abogada presente las demandas ejecutivas.

De las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se puede evidenciar que la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez**, cumplió con la obligación de iniciar el proceso ejecutivo en los siguientes casos:

1. En contra de la sociedad Constructora María Fernanda Apartamento 1002-B, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali mediante proceso identificado con radicado No. 2002-1079. (fl.60 a 62. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf)
 - El día 27 de febrero de 2003 la Doctora Nubia Caicedo subsanó la demanda aportando la caución exigida como garantía a los posibles perjuicios del demandado.
 - El día 17 de marzo de 2003 se libró mandamiento de pago contra la sociedad demandada.

- El día 29 de julio de 2003, la Doctora Nubia Caicedo solicitó notificar a la sociedad demandada mediante edicto emplazatorio por desconocimiento del lugar de residencia.
 - El día 15 de julio de 2005 la curadora ad litem se notifica de la demanda.
 - El día 4 de diciembre de 2005, la Doctora Nubia Caicedo allegó estado de cuenta por las cuotas de administración adeudadas.
 - El día 12 de abril de 2007, la Doctora Nubia Caicedo allegó estado de cuenta por las cuotas de administración adeudadas.
- 2.** En contra de la señora Farly Constanza Díaz apartamento 102-B, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali mediante proceso identificado con radicado No. 2003-178. (fl.126. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf)
- El día 29 de febrero de 2003, la Doctora Nubia Caicedo, presentó proceso ejecutivo singular.
 - El día 30 de septiembre de 2005, mediante Sentencia No.296 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.
 - El 29 de abril de 2015, se presentó certificación deuda a partir del 31 de enero de 2014 hasta el 1 de abril de 2015.
- 3.** En contra del señor Pablo Julio Arizabaleta apartamento 703-B, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali mediante proceso identificado con radicado No. 2006-775. (fl.243 a 244. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf)
- El día 6 de octubre de 2006, la Doctora Nubia Caicedo, presentó proceso ejecutivo singular.
 - El día 3 de diciembre de 2009, la Doctora Nubia Caicedo, solicitó certificación del estado del proceso.
 - El día 30 de septiembre de 2014, la Doctora Nubia Caicedo, solicitó certificación del estado del proceso.



- El día 29 de abril de 2015, la Doctora Nubia Caicedo aportó certificación de obligación expedida por el representante legal del demandante.
- El día 6 de septiembre de 2007, se aprobó liquidación de crédito mediante auto del 10 de diciembre de 2007.
- Mediante auto del 1 de noviembre de 2006 se fijó la caución.

4. En contra del señor Phanor Arizabaleta Zarate apartamento 401-B, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante proceso identificado con radicado No. 2006-593, posteriormente le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (fl.322 a 324. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf)

- El día 11 de septiembre de 2006, la Doctora Nubia Caicedo, presentó proceso ejecutivo singular.
- El día 20 de octubre de 2006 mediante auto interlocutorio No.955 del 20 de octubre de 2006, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, inadmitió la demanda.
- El día 1 de noviembre de 2006, la Doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez subsanó la demanda.
- Mediante auto interlocutorio No. 1047 del 20 de noviembre de 2006, el Juzgado dio trámite a la subsanación.
- La Doctora solicitó decretar medidas cautelares sobre los derechos de dominio y posesión., para lo cual se presentó caución.
- Mediante auto de sustanciación No. 1105 del 24 de noviembre de 2006, fue resuelta la solicitud de caución.
- El día 5 de febrero de 2007, la Doctora Nubia Caicedo radicó solicitud de emplazamiento al señor Phanor Arazabalea Zarate, petición que fue resuelta mediante auto interlocutorio No.145 del 12 de febrero de 2007.
- El día 7 de noviembre de 2007, se profirió sentencia No. 16-2007.
- El día 29 de abril de 2015, la Doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez presentó calificación de la obligación.

5. En contra de la señora Marcela Laborde y/o Luz Marina Grisales apartamento 1001-A, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali mediante proceso identificado con radicado No. 2008-706 (fl.1 a 42. Cuaderno Tribunal. Cuaderno15Expediente76001400300620080070600. Archivo2008-706 CUADERNO1.pdf)

- El día 11 de julio de 2008, la Doctora Nubia Caicedo, presentó proceso ejecutivo singular.
- Mediante auto interlocutorio No. 3632 del 5 de agosto de 2008, se ordenó el pago de las sumas de dinero a la señora Luz Marina Grisales por concepto de cuotas de administración debida al Conjunto Residencial María Fernanda.
- Mediante Auto No. 3501 del 11 de junio de 2010, se decretó la perención del proceso y se ordenó el archivo.

Teniendo en cuenta los casos en los que se encuentra acreditado el cumplimiento de lo pactado en el contrato por parte de la demandante, pasa a estudiarse el **valor de los honorarios**:

La apoderada judicial de la parte demandante quien indica que el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó el valor de los honorarios sobre la totalidad del valor a recuperar, es así como, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, se establece de manera clara que se pacta el cobro del 20% *"sobre la totalidad del valor a recuperar"*.

Por su parte, la demandada dentro de la contestación de la demanda, al hecho tercero indicó:

"[...] dicha cláusula expone que se debe cancelar el 20% sobre la totalidad del valor a recuperar, es decir, que sin siquiera haber realizado su gestión de cobro frente a los valores a recuperar, en dichas cláusulas se manifiesta que mi poderdante debía cancelar honorarios sobre un dinero sin importar que efectivamente se fuera recaudado por la abogada, es decir, que al expresar el término "a recuperar" la apoderada en



su contrato sin siquiera realizar el cumplimiento completo y veras de sus contrato sin siquiera realizar el cumplimiento completo y veras de su gestión de antemano se atribuía el reconocimiento económico no del valor que se por sus servicios se recaudara, sino la suma que se disponga como capital a recuperar, sin importar que su gestión rindiera o no frutos, situación que enmarca claramente el abuso del poder dominante de la demandante, al imponer una cláusula evidentemente favorable a ella, pero completamente lesiva al contratante que en ese momento era mi prohijado” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En igual sentido, señaló:

"2.Expone dicha cláusula, que el solo hecho de presentar la demanda le generaba el derecho al pago del 20% del valor a recuperar, es decir, que sin importar si actuara en los procesos en debida forma, impulsara, repusiera, realizara todas las gestiones propias de un proceso ejecutivo, solo por el hecho de presentar la demanda ya le nació a ella el derecho al cobro del 20% del dinero a recuperar, situación que a todas luces representa un claro y evidente aprovechamiento de su posición dominante en dicha relación jurídica, pues dicha cláusula es completamente lesiva de los derechos que tiene el Conjunto Residencial María Fernanda como mandante y manifiestamente favorable a la demandada como abogada."

Es decir, admite la parte demandada que se pactó dentro del contrato de prestación de servicios que el valor de los honorarios sería del 20% sobre la suma a recuperar, razón por la cual, tiene derecho la señora **Nubia Caicedo Rodríguez** que el **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**, cancele el 20% del valor a recuperar sobre los procesos ejecutivos iniciados y que no fueron pagados, porque el contrato contó con un objeto preciso y limitado que incluso corresponden a etapas ya superadas.

Es así que, cláusula cuarta, inciso b) donde se establece la causación de los honorarios, permite inferir que el demandado era consciente que, independientemente de lo convenido en el contrato de prestación de servicios, lo encomendado a la abogada Nubia Caicedo Rodríguez era la presentación de la demanda ejecutiva, frente a lo cual no existió desacuerdo durante el todo el tiempo transcurrido a partir de la fecha de suscripción del contrato, esto es, año 2002, hasta la fecha de terminación, año 2015.

Bajo este entendido, la obligación del contratante, aunque no se tuvieran resultados fructíferos de la labor ejercida por la demandante, era pagar los honorarios al acreditarse la actividad de la profesional del derecho.

Es viable precisar que, dentro de la contestación de la demanda, el **Conjunto Residencial María Fernanda** indicó que había iniciado proceso disciplinario en contra de la abogada **Nubia Caicedo Rodríguez**, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de lograr determinar si se había cumplido con la obligación pactada dentro del contrato de prestación de servicios, mediante correo electrónico radicado el día 18 de octubre de 2022, se solicitó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, el expediente electrónico del proceso con radicado No.76001-11-02-000-2017-00262-00, promovido por Angela Corredor Wagner contra la Abogada Nubia Caicedo Rodríguez, recibido el mismo, se pudo evidenciar que lo solicitado dentro del proceso era:

"Solicito al señor (a) Magistrado con todo respeto se ordene la entrega del Paz y salvo por parte de la apoderada judicial, ya que como se indicó en los hechos de la queja nos ha perjudicado enormemente en la recuperación de la cartera y por la no oportuna información de las actuaciones procesales e informes que debía entregar la togada hacia la copropiedad"

Tal proceso por reparto le correspondió conocer de la queja al Magistrado Luis Rolando Molano Franco (fl.34. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnPrimeraInstancia. Archivo CdnPrimeraInstancia.pdf), quien, mediante auto del 2 de abril de 2018, avocó conocimiento y se apertura investigación disciplinaria en contra de la Doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez (fl.36 a 37. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnPrimeraInstancia. Archivo CdnPrimeraInstancia.pdf).

En audiencia llevada a cabo el día 27 de agosto de 2019 (fl.74. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnPrimeraInstancia. Archivo CdnPrimeraInstancia.pdf), se indicó por parte del Magistrado de conocimiento:



"Acto seguido y una vez realizado la valoración probatoria que obran en el expediente, se evidencia que el proceso 2006-775 existe prescripción de la acción disciplinaria, dado que el desistimiento tácito en dicho proceso fue decretado en enero de 2014, es decir han pasado más de 5 años, por lo tanto considera la sala decretar la terminación del procedimiento en favor de la disciplinada Dra. Nubia Lucia Caicedo por operarse la prescripción conforme al artículo 24 Ibidem. Ahora, en relación al proceso 2016-593, la sala no encuentra ninguna acción indiligente, y se proveerá de la misma manera decretarse la terminación del procedimiento en favor de la disciplinada por no encontrarse ninguna acción indiligente. Sin embargo, frente a las actuaciones registrada en los procesos 2002-1079 y 2003-178 procede la sala a formular cargos disciplinarios"

Y, en Sentencia proferida el día 18 de octubre de 2019, se resolvió:

"Primero: Absolver a la doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sancionar a la abogada Nubia Lucia Caicedo Rodríguez [...] con CENSURA por haber infringido el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2008, incurriendo con ellos en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, falta que se calificó a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

La decisión expuesta en el numeral segundo fue frente a los procesos 2002-1079 y 2003-178, pues su conducta fue *"indiligente, al permitir que se decretara el desistimiento tácito por inactividad dentro de dichos procesos"*

Sin embargo, como se manifestó anteriormente, el contrato celebrado entre las partes tuvo como objeto que la demandante iniciará un proceso ejecutivo, situación que a pesar de que la Sala Disciplinaria estableciera que fue *"indiligente"* con el trámite de dos procesos, se pudo constatar que cumplió con la obligación contractual respecto de los mismos, ya que radicó la demanda ejecutiva, sin para generar los horarios la presentación de tal demanda se encontrará supeditada a un resultado positivo.

Ahora y de conformidad con lo manifestado anteriormente, teniendo en cuenta que los honorarios se pactaron conforme al valor a recaudar por cuotas de administración, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 939 del 18 de octubre de 2022, esta sede judicial requirió al **Conjunto Residencial María**

Fernanda-Propiedad Horizontal, para que certificara el valor adeudado hasta el día 30 de noviembre de 2015, dentro de los procesos **(i)** 2002-1079, apartamento 1002-B; **(ii)** 2003-178, apartamento 102 B; **(iii)** 2006-775, apartamento 703-B; **(iv)** 2006-593, apartamento 401-B, y; **(v)** 2008-706, apartamento 1001-A.

Solicitud que fue resuelta mediante memorial radicado por medio de correo electrónico el día 26 de octubre de 2022 y que fue puesto en conocimiento de las partes.

Como respuesta se aportó certificado emitido por el representante legal del Conjunto Residencial Maria Fernanda Propiedad Horizontal donde se da fe lo siguiente:

- Que el apartamento 102 B de propiedad de las señoras Farly Díaz y Patricia Molina, adeudan al 31 de diciembre de 2015, la suma de **\$35.459.277**, por tal razón, el 20% de dicha suma corresponde a **\$7.091.855**.
- Que el apartamento 703-B a nombre del señor Pablo Arizabaleta, adeuda la suma de **\$40.656,944**, por lo anterior, el 20% de dicha suma al año 2015 corresponde a **\$8.131.388**.
- Que el apartamento 401-B a nombre del señor Phanor Arizabaleta Zarate, adeuda la suma de **\$20.675.284**, por lo anterior, el 20% de dicha suma corresponde a **\$4.135.056**.
- Que el apartamento 1002-B a nombre de la Sociedad Constructora María Fernanda, adeuda la suma de **\$123.844.894**, por lo anterior, el 20% de dicha suma corresponde a **\$24.768.978**.
- Que el apartamento 1001-A a nombre de las señoras Marcela Laborde y Luz Marina Grisales apartamento 1001-A, proceso identificado con el radicado No. 2008-706, adeuda la suma de **\$495.262**, por lo anterior, el 20% de dicha suma corresponde a **\$99.052**.

Acorde a lo anterior, la demandada **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**, le adeuda a la señora **Nubia Caicedo Rodríguez**, la suma de **\$44.226.332,20** por valor de honorarios profesionales, suma que deberá cancelarse de manera indexada al momento de su pago, revocándose de esta manera la sentencia de primera instancia, como se explica en el siguiente cuadro conforme la información aportada por el propio demandado:

Apartamento	Deuda	20%
102-B	\$35.459.277,00	\$ 7.091.855,4
703-B	\$40.656.944,00	\$ 8.131.388,8
401-B	\$20.675.284,00	\$ 4.135.056,8
1002-B	\$123,844.894,00	\$ 24.768.978,8
1001-A	\$495.262,00	\$ 99.052,4
	Total	\$ 44.226.332,20

Finalmente debe la Sala resolver lo correspondiente al "*espíritu*" del contrato de prestación de servicios, en vista de que la apoderada judicial de la parte demandada dentro de su recurso de apelación indicó que se debe valorar la intención de las partes al suscribir el contrato, que no fue otra que recuperar el valor de las cuotas de administración, empero, tal como se indicó anteriormente, el "*espíritu*" del contrato fue el de iniciar procesos ejecutivos, que según lo manifestado por la Abogada Nubia Lucia Caicedo dentro del interrogatorio de parte absuelto, era con el fin de evitar el fenómeno de la prescripción, manifestación que fue confirmada por el señor Luis Eduardo Giraldo y Luz Dalia Yasmin Salcedo dentro del proceso 2017-262 adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fl.79 a 95. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 09Expediente76001110200020170026200. Cuaderno 01CdnoPrimeraInstancia. Archivo CdnoPrimeraInstancia.pdf), quienes indicaron que el fin principal del contrato suscrito entre las partes era evitar la prescripción del valor de las cuotas de administración.

Por lo anterior, no puede concluirse por parte de esta Sala de decisión que, la intención de las partes fue otra que la señalada dentro del contrato de prestación de servicios No.01/2002 celebrado el día 12 de diciembre de 2002.

Por otra parte, en lo relativo al **enriquecimiento sin justa** causa por parte de la señora **Nubia Caicedo Rodríguez**, al haberse condenado al reconocimiento y pago de los honorarios en un 20% del valor a recuperar de las cuotas de administración, la apoderada de la parte demandada señala que no existió en ningún proceso del cual se conoce en la presente demanda, donde la apodera judicial haya realizado una “*recuperación*” de dinero, pues se pudo evidenciar dentro de las pruebas documentales que o se encuentran terminados por desistimiento tácito u opero la figura de la perención, por lo que la en la mayoría de los procesos el valor a recaudar se encontraba prescrito, razón por la cual no sería posible cancelar el valor de los honorarios sobre una suma que nunca se pagó.

Para la Sala en el caso no se configura un enriquecimiento sin causa toda vez que este se presenta en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna, lo que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que contrario a ello la demandante ejecutó en favor de la demandada unos servicios personales los que dan razón a una remuneración, ello conforme al contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Nubia Lucia Caicedo y el Conjunto Residencial María Fernanda- Propiedad Horizontal, de allí pese a que en el asunto se presenta un enriquecimiento.

Por último, respecto al fenómeno de la **prescripción**, es pertinente establecer que, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido cómo debe estudiarse la prescripción de la acción para reclamar los honorarios profesionales. Al respecto, obsérvese lo puntualizado en la sentencia CSJ SL2317-2020:

Debe recordarse que esta Corporación ha señalado que, «los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil» (sentencia CSJ SL9319-2016). De ahí que, es el artículo 151 del



CPTSS la disposición legal que regula la prescripción de la acción, y que al respecto fija un término de tres años para ejercerla, contados a partir de la data en que la obligación se haya hecho exigible.

También se ha admitido que se acuda a la legislación civil en asuntos que puntualmente no están regulados por el estatuto procesal laboral, tal es el caso de la terminación del poder y los efectos de la revocatoria del mismo, reglados en los artículos 69 del CPC y 2191 del CC. Por tanto, en este caso, tales disposiciones resultan aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, dado que éste (sic) código nada consagra en relación con el tema puntualmente controvertido.

Así, se recuerda que el Tribunal se fundó en lo expuesto en el artículo 69 del CPC, el cual establece:

Artículo 69: Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. [...]

Ahora, el artículo 2191 del CC al que alude al censor, señala:

Artículo 2191: El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

Así las cosas, si bien es cierto que, de conformidad con la primera de las normas citadas, el poder termina cuando se revoca expresamente o cuando se designa un nuevo apoderado (revocatoria tácita), debe tenerse en cuenta que esta forma de terminación del mandato solo tiene efectos cuando el mandatario conoce de ello, tal como lo prevé la norma acusada. De hecho, el mismo artículo 69 del CPC, establece que el apoderado podrá solicitar la regulación de sus honorarios a través de un trámite incidental, a partir de la notificación del auto que admite la revocatoria, es decir, también parte del conocimiento del afectado sobre la decisión de su mandante.

En ese orden, para definir el momento en que se hace exigible la obligación de pagar honorarios, derivada de la revocatoria del poder, no basta establecer el momento en que ésta tuvo lugar, sino la data en que fue conocida por el apoderado que es retirado de su mandato.”

Con base a lo anterior, la prescripción de los honorarios profesionales se estudiará conforme a lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, el cual prescribe

que las «acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible»

Ahora, se debe tener en cuenta, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente mencionado, así como lo dispone el artículo 2191 del CC, que, cuando el mandato finaliza por revocatoria, sus efectos surgen una vez se conoce de tal decisión, por lo anterior, obra a folio 38 del plenario carta de terminación del contrato de prestación de servicios de manera unilateral, fechada el día 30 de noviembre de 2015, razón por la cual, es a partir de esa fecha que empieza a contabilizarse el término de prescripción, contando la señora Nubia Lucia hasta el día 30 de noviembre de 2018 para solicitar el reconocimiento y pago de honorarios, situación que aconteció pues presentó demanda el día 18 de agosto de 2017 (fl.405. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigital.pdf), por lo que tenemos que ningún valor se encuentra afectado por la prescripción al no haber transcurrido los 3 años indicados artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será **revocada** para en su lugar ordenar al pago de los honorarios profesionales en los términos expuestos en la presente decisión.

Costas en ambas instancias a cargo del **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal** toda vez que resulto vencido dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia No.247 del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, pen el sentido de:

CONDENAR al **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**, a reconocer y pagar en favor de la Doctora **Nubia Caicedo Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.246, la suma de **\$44.226.332,20**, como honorarios por prestación de servicios de abogado, que equivale al 20% sobre la totalidad de los valores a recuperar dentro de los procesos:

a) Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali radicación 2002-1079 demandada Sociedad Constructora María Fernanda Apartamento **1002-B**, valor a recuperar **\$123.844.894,00**, de los cuales el 20% corresponde a la suma de **\$24.768.978,8**.

b) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, radicación 2003-178 demandada Farly Constanza Díaz apartamento **102 B**, valor a recuperar **\$35.459.277,00**, de los cuales el 20% corresponde a la suma de **\$7.091.855,4**.

c) Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, radicación 2006-775 demandado Pablo Julio Arizabaleta apartamento **703-B**, valor a recuperar **\$40.656.944,00**, de los cuales el 20% corresponde a la suma de **\$8.131.388,8**.

d) Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, radicación 2006-593 demandado Fhanor Arizabaleta Zarate apartamento **401-B**, valor a recuperar **\$20.675.284,00**, de los cuales el 20% corresponde a la suma de **4.135.056,8**

e) Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, radicación 2008-706 demandada Marcela Laborde y/o Luz Marina Grisales apartamento **1001-A**, valor a recuperar **\$495.262,00**, de los cuales el 20% corresponde a la suma de **\$99.052,4**

Suma que deberá cancelarse de manera indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **Conjunto Residencial María Fernanda-Propiedad Horizontal**. Líquidense como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del->

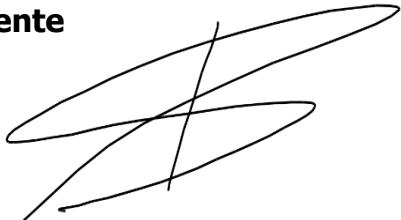
[tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](http://tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

Los Magistrados

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d29495c138fd268403fc7664b93a5686c6fc32ea12d844e5a5d11b89c9ea7**
Documento generado en 28/02/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>